Providencia: **Auto del 13 de septiembre de 2018**

Radicación Nro. 66001-31-05-001-2009-00517-01

Proceso Ejecutivo Laboral (a continuación proceso ordinario)

Demandante: Amparo Echeverry Castaño

Demandados: UGPP

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

Juzgado de origen: Juzgado Primero Laboral del Circuito

**Temas: EJECUTIVO / A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO / EXCEPCIÓN DE PAGO / PROSPERA PARCIALMENTE PUES NO SE PAGÓ LA INDEXACIÓN DE LA CONDENA**

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 442 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 de la obra homóloga laboral, el pago es uno de los medios exceptivos que puede proponer el ejecutado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, cuando el cobro de las obligaciones son las contenidas en una providencia judicial, siempre que la excepción se base en hechos posteriores a la respectiva providencia.

**AUDIENCIA PÚBLICA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

**I. OBJETO.**

En Pereira, hoy trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las once y quince de la mañana (11:15 a.m.) se constituye la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira en audiencia pública, para lo cual se reúne el suscrito ponente con las Magistradas, con el fin de resolver el recurso de apelación propuesto por la vocera judicial de la ejecutada contra el auto dictado en audiencia celebrada el 2 de abril de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, mediante el cual se resolvió sobre las excepciones previas propuestas por la parte ejecutada dentro del proceso ejecutivo laboral que **Amparo Echeverry Castaño** adelanta contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social** -**UGPP-.**

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Con fallo del 31 de octubre de 2012 el Juzgado Primero Adjunto al Primero Laboral del Circuito de Pereira, dispuso el reconocimiento y pago del reajuste de la pensión de jubilación otorgada por la Ese Rita Arango Álvarez del Pino en liquidación en favor de la actora, ordenando reliquidar la pensión de jubilación en la suma de $1`526.511 a partir del 1º de septiembre de 2008, y a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social el pago de $37`920.835 por concepto de diferencia pensional reconocida entre el 1º de septiembre de 2008 y el mes de octubre de 2012, debiendo indexarse al momento del pago. Condenó además al pago del reajuste de la prima de vacaciones y del auxilio de cesantías, e impuso condena en costas por valor de $4`750.000, ver fl.364.

Tal decisión fue remitida al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Descongestión Laboral, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, mismo que fue desatado en providencia del 30 de septiembre de 2013, en la que se confirmó la decisión del juez de primer grado, ver fl.387 y ss.

Ante petición de la demandante, se libró orden de pago mediante providencia del 23 de enero de 2017 –fl.517-, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, entidad que asumió la competencia pensional de los ex trabajadores jubilados por el ISS empleador. El mandamiento de pago se libró por la suma de: (i) $37`920.835 equivalente a las diferencias pensionales de la pensión de jubilación calculadas entre el 1 de septiembre de 2008 y el mes de octubre de 2012; (ii) la indexación y, (iii) las costas del proceso ejecutivo.

Notificada la ejecutada por medio de portavoz judicial, este propuso excepciones contra el mandamiento de pago, puntualmente las de pago, prescripción extintiva de la acción y buena fe.

La Jueza del conocimiento, en audiencia del 02 de abril de 2018, resolvió las excepciones propuestas negando la de prescripción, declarando parcialmente probada la de pago y absteniéndose de hacer pronunciamiento alguno a la de buena fe por cuanto esta excepción no puede ser alegada cuando el titulo ejecutivo que sirve de base para el recaudo es una sentencia judicial, en los términos señalados en el artículo 442 del C.G.P. Frente a la excepción de prescripción, encontró que el reajuste pensional reconocido en favor de la actora no se vio afectado por el fenómeno de la prescripción, dado que entre la sentencia ejecutoriada del proceso ordinario y la primera ejecución no trascurrió el término trienal establecido en los artículos 488 del C.S.T y 151 del C.P.T., amén de que tampoco se cumplen las condiciones del artículo 94 del C.G.P. para declarar prescrito el derecho.

En cuanto a la excepción de pago, la a-quo estimó que pese a que existe prueba documental en el proceso que acredita el pago de la diferencia pensional reconocida judicialmente en favor de la actora, no se vislumbra que dicho monto haya sido cancelado por la entidad debidamente indexado al momento del pago efectivo, motivo por el cual ordenó continuar la ejecución respecto a dicha actualización. Condenó en costas procesales en un 10 % y ordenó a las partes realizar la correspondiente liquidación del crédito, según las voces del artículo 446 del C.G.P.

La vocera judicial de la ejecutada interpuso recurso de apelación con la decisión en mención, arguyendo básicamente que la entidad realizó todos los pagos ordenados en la sentencia en forma inequívoca dadas las múltiples solicitudes presentadas por la parte interesada.

Concedido el recurso de apelación se remitieron las diligencias a esta Sala, que se dispone a resolver lo que corresponda.

**TRASLADO Y ALEGACIONES**

De conformidad con el canon 42 de la Ley 712 de 2001, se surtió el traslado del caso a las partes, el cual transcurrió en silencio.

***CONSIDERACIONES***

El problema jurídico que debe resolverse, es el siguiente:

*¿Cumplió la entidad ejecutada con el pago de la indexación del reajuste pensional ordenado en la sentencia judicial que sirvió de base para el recaudo ejecutivo en favor de la actora?*

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 442 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 de la obra homóloga laboral, el pago es uno de los medios exceptivos que puede proponer el ejecutado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, cuando el cobro de las obligaciones son las contenidas en una providencia judicial, siempre que la excepción se base en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Con base en dicha excepción, la entidad recurrente solicita se dé por terminado el proceso ejecutivo, en razón a que las obligaciones contenidas en la sentencia judicial que sirvió de base para el recaudo ejecutivo por el valor del reajuste de la pensión de jubilación reconocida a la actora y la indexación, fueron debidamente canceladas.

Revisados los documentos que militan en la actuación se tiene lo siguiente:

(i) Que mediante Resolución RDP 029983 del 30 de septiembre de 2014, la entidad –Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ordenó reliquidar la pensión de jubilación convencional reconocida en favor de la ejecutante, dejándola en cuantía de $1`526.511 efectiva a partir del 1º de septiembre de 2008, tal como lo ordenó la sentencia judicial base de recaudo.

(ii) Que en oficio radicado 201511101692671 del 6 de octubre de 2015 el Coordinador del Grupo de Administración de Entidades Liquidadas del Ministerio de Salud, le solicitó a la UGPP el cumplimiento del fallo judicial que ordenó el pago del reajuste por valor de $37`920.835 por concepto de diferencia entre la pensión de jubilación inicialmente reconocida por la Ese Rita Arango Álvarez del Pino en liquidación y la reconocida por vía judicial en favor de la actora, liquidada hasta el mes de octubre de 2012, suma que debía ser indexada al momento del pago.

(iii) que con ocasión a lo anterior, la UGPP expidió la Resolución DDP 020492 del 25 de mayo de 2016, en el que ordenó pagar a la señora Amparo Echeverry Castaño, la suma de $37`920.835, por concepto de diferencia entre la pensión de jubilación inicialmente reconocida por la Ese Rita Arango Álvarez del Pino en liquidación y la reconocida por vía judicial, sin contemplar rubro adicional.

Ahora bien, conforme a las pruebas allegadas en medio magnético CD, visible a folio 553, se observa:

(i) que mediante solicitud del 10 de junio de 2016, la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP, solicitó a la UGPP la aclaratoria de la Resolución RDP 020492 del 25 de Mayo de 2016, aduciendo que no se ordenó el pago de la indexación del valor fijo reconocido como reajuste pensional, ni tampoco se indicó el periodo al que correspondía el pago efectuado. Se indicó además en dicha misiva, que de manera errónea se incluyó el pago de la mesada 14, cuando lo cierto es que la demandante no tenía derecho a ella, en razón al monto y la fecha en que adquirió el status de pensionada.

(ii) que por tal motivo, a través de la resolución RDP 026040 del 15 de julio de 2016, la UGPP ordenó modificar la Resolución RDP 020492 de 2016, en su numeral 1º, el cual quedó en los siguientes términos:

“*Modificar la parte motiva pertinente y el artículo sexto de la Resolución No. RDP 029983 del 30 de septiembre de 2014, el cual quedará así:* ***ARTICULO SEXTO:*** *En cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA QUINTA DE DESCONGESTIÓN LABORAL el 30 de Septiembre de 2013, se ordena pagar al señor(a) ECHEVERRY CASTAÑO AMPARO , ya identificada, por una sola vez la suma de treinta y siete millones novecientos veinte mil pesos ochocientos treinta y cinco pesos ($37.920.835), por concepto de diferencia entre la pensión de jubilación inicialmente reconocida por la ESE RITA ARANGO ÁLVAREZ DEL PINO en Liquidación y la calculada por el por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA QUINTA DE DESCONGESTIÓN LABORAL, del periodo comprendido entre el 1 de Septiembre de 2008 hasta el 30 de Octubre de 2012 de manera indexada, reconocida mediante resolución RDP 029983 del 30 de Septiembre de 2014”.*

Lo anterior, pone en evidencia que si bien es cierto a través de este último acto administrativo, se dispuso el reconocimiento de la indexación del reajuste pensional reconocido en favor de la actora en cuantía de $37.920.835, también lo es que no se determinó dicho rubro a cuánto ascendía, y menos aún la fecha en que sería cancelado.

Por lo que se colige, al igual que la sentenciadora de primer grado, que el valor de la indexación reconocida por vía judicial sobre el valor del reajuste no ha sido cancelado, debiendo entonces continuarse la ejecución por el valor de la misma, pues en realidad, de los soportes documentales y en medio magnéticos allegados al plenario, no evidencian el pago de dicho rubro.

Por último, cabe agregar a propósito de lo advertido por la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP mediante oficio del 10 de junio de 2016, que la Sala ningún pronunciamiento hará en torno a la procedencia o no de la mesada 14 reconocida en favor de la actora, toda vez que tal controversia está siendo discutida en otro proceso judicial que se adelante ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad.

Por consiguiente, se confirmará íntegramente la decisión apelada.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad recurrente y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

**RESUELVE**

1. **Confirmar**la providencia dictada en la audiencia celebrada el 2 de abril de 2017, por la Jueza Primera Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso de la referencia.
2. Las costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutada.

Decisión notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario